



LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Decreto No. 135-96

Guatemala, C.A.

**CONSEJO NACIONAL PARA LA
ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD
CONADI**

**LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD
Decreto No. 135-96**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el deber del Estado, frente a sus habitantes, garantizando su protección y desarrollo al señalar que su fin supremo es la realización del bien común. Por lo cual establece el fundamento legal, para la creación de las instancias jurídico políticas que coadyuven el desarrollo integral de la persona con discapacidad.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 53, establece que el Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales y declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existen servicios fundamentales de rehabilitación de las personas con discapacidad a través de normas ordinarias y administrativas, las cuales están diseminadas en leyes dispersas que adolecen de un orden, de coordinación interinstitucional y multidisciplinario.

CONSIDERANDO:

Que los tratados, convenios y conferencias internacionales, suscritos o ratificados por el Gobierno de la República, en las diversas áreas de la rehabilitación y derechos humanos, recomiendan la promoción, creación y apoyo de todos los esfuerzos en esta materia, optimizar el uso de los recursos y acelerar los procesos de incorporación plena de la población con discapacidad a la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que es imperativa la creación de un instrumento jurídico, marco de una moderna política nacional sobre la discapacidad, que se constituya en una herramienta eficaz al servicio de las personas con discapacidad, sus padres y demás familia, para que puedan ejercer sus derechos humanos y crear las condiciones para el mejor cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas eliminando discriminaciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TITULO I

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Declaración. Se declara de beneficio social el desarrollo integral de las personas con discapacidad física, sensorial y/o psíquica (mental), en igualdad de condiciones para su participación en el desarrollo económico, social, cultural y político del país.

Artículo 2. Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Servir como instrumento legal para la atención de las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su participación social y el ejercicio de los derechos y deberes en nuestro sistema jurídico.
- b) Garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, recreación, deportes, cultura y otros.
- c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con

discapacidad.

- d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad guatemalteca adoptar las medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.
- e) Establecer los principios básicos sobre los cuales deberá descansar toda la legislación que se relaciona con las personas con discapacidad.
- f) Fortalecer los derechos y los deberes fundamentales de las personas con discapacidad.
- g) Crear el ente con carácter de coordinador, asesor, e impulsor de las políticas en materia de discapacidad.
- h) Definir a la persona con discapacidad y determinar las medidas que puedan adoptarse para su atención.

Artículo 3: Definición: Se considera como discapacidad cualquier deficiencia física, mental o sensorial congénita o adquirida, que limite substancialmente una o más de las actividades consideradas normales para una persona.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, por tanto, los principios en ella establecidos son de carácter irrenunciable.

Artículo 5. Todas las medidas o acciones que adopten personas individuales o jurídicas, en cuanto a favorecer el desarrollo integral de las personas con discapacidad, deberán tener una consideración y atención primordial.

Artículo 6. Para los efectos de la presente ley, se entiende por atención a la persona con discapacidad, todas aquellas acciones encaminadas a favorecer su desarrollo físico, psicológico, moral, mental, sensorial, social y afectivo, mediante programas sistemáticos y secuenciales que abarquen todas las áreas de desarrollo humano.

Artículo 7. El Estado, las Organizaciones de y para personas con discapacidad y la familia, velarán por el cumplimiento de la presente ley y específicamente, porque las personas con discapacidad no sean expuestas a peligros físicos, psíquicos, sensoriales o morales en relación con la actividad que realicen.

Artículo 8. La familia de la persona con discapacidad promoverá y ejercerá los derechos y obligaciones de la misma, cuando por su limitación física o mental no pueda ejercerlos.

Artículo 9. La interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley deberán hacerse en armonía con los principios de normalización y democratización, con los principios generales del derecho y con la doctrina normativa internacional en esta materia, de manera que garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

Artículo 10. El ejercicio del derecho de libertad de asociación, reunión y manifestación pacífica, dentro de los límites de la ley, en ningún caso conllevará poner en peligro la vida o integridad física de las personas con discapacidad en manifestaciones públicas o actos de resistencia pacífica.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 11. Son obligaciones del Estado y de la sociedad civil para con las personas con discapacidad, las siguientes:

- a) Incluir en las políticas, planes, programas y proyectos de sus instituciones los principios de igualdad de oportunidad y accesibilidad a los servicios que se presten a las personas con discapacidad.
- b) Propiciar que el entorno, los servicios y las instalaciones de atención al público de edificios públicos, sean accesibles para las personas con discapacidad.
- c) Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promuevan la discriminación o impidan a las personas con discapacidad tener acceso a programas y servicios en general.
- d) Apoyar a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades.

- e) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas programas y servicios en los que estén involucrados.
- f) Promover las reformas legales, la aprobación de nuevas leyes y el análisis de la legislación vigente para propiciar la eliminación de las normas que discriminan a las personas con discapacidad.
- g) Contribuir al estudio y solución de los problemas nacionales, en lo relativo a la integración de las personas con discapacidad, a su familia y a las organizaciones de y para personas con discapacidad.
- h) Apoyar a los sectores de la sociedad y organizaciones sin fines lucrativos a la consecución de sus planes de trabajo, relacionados con las personas con discapacidad.

Artículo 12. La obligación primordial del desarrollo de la persona con discapacidad corresponde a los padres, tutores o personas encargadas, quienes tienen obligaciones comunes en lo que a esta norma se refiere. Para garantizar su cumplimiento el Estado deberá:

- a) Elevar el nivel de vida y de atención a las personas con discapacidad.
- b) Facilitar la creación de fuentes de trabajo específicas para las personas con discapacidad.
- c) Fomentar la creación de escuelas o centros especiales para la atención de

personas con discapacidad, que, con motivo de su limitación física o mental, no puedan asistir a las escuelas regulares.

- d) Mejorar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios públicos esenciales en todo el país.

Artículo 13. Las instituciones públicas y las privadas deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.

Artículo 14. El Estado deberá adoptar las medidas administrativas, de orden legal y de cualquier otra índole, para cumplir con los principios y derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la presente ley y otras disposiciones atinentes. En lo que respecta a los derechos económicos, laborales y sociales, el Estado deberá adoptar esas medidas con los recursos de que disponga, y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 15. Las instituciones públicas y privadas que brindan servicios a personas con discapacidad deberán proporcionar información veraz, oportuna, accesible y utilizable, en referencia a los tipos de discapacidades que atienden y a los servicios que prestan.

Artículo 16. Las instituciones públicas; en la ejecución de sus programas o servicios, tendrán la obligación de cumplir con las normas que propicien el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

Artículo 17. Las municipalidades y las gobernaciones departamentales apoyarán a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 18. Cuando por cualquier razón o propósito se trate o utilice el tema de la discapacidad, éste deberá presentarse reforzando la dignidad e igualdad entre las personas en general. Se prohíbe a los medios de información emitir mensajes discriminatorios, en relación con la discapacidad.

Artículo 19. La familia como institución social colaborará a que la persona con discapacidad, desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes, como guatemalteco.

Artículo 20. Las personas con discapacidad tendrán derecho de vivir con su familia y podrán contar con la protección del Estado. Para las personas con discapacidad que no cuenten con un hogar, el Estado deberá fomentar la creación de hogares especiales para su cuidado y manutención.

Artículo 21. Los padres deberán brindar a sus hijos con discapacidad, los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; asimismo, están obligados a participar en los programas de protección social y jurídica que estos requieran.

CAPITULO III
CONSEJO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 22. Se crea el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, como entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con carácter coordinador, asesor e impulsor de políticas generales en materia de discapacidad. Su conformación orgánica, su funcionamiento y ámbito de acción estarán definidos en el reglamento de la presente ley. El Consejo Nacional tendrá plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, para lo cual elegirá entre sus miembros, a su Junta Directiva, para un período de dos años.

Artículo 23. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad tendrá las funciones siguientes:

- a) Diseñar las políticas generales de atención integral, que aseguren el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad.

- b) Cumplir y procurar porque se cumplan las normas de la presente ley.

Artículo 24. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, estará integrado por delegados del sector público y de la sociedad civil, incluyendo las universidades del país, que realizan acciones en las diversas

áreas, vinculadas a la rehabilitación integral, en materia de discapacidad.

Por el Sector Público:

- a) Un delegado de la Procuraduría de Derechos Humanos,
- b) Un delegado del Ministerio de Educación,
- c) Un delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,
- d) Un delegado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,
- e) Un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social,
- f) Un delegado de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia,
- g) Un delegado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por la Sociedad Civil:

Un número igual al de delegados representantes del sector público, electos dentro de organizaciones que realicen acciones en las diversas áreas de las políticas generales de rehabilitación integral de las personas con discapacidad, incluyendo a las Asociaciones de Padres de Familia de personas con discapacidad, para lo cual, dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de la presente ley, se convocará a una asamblea general de todas las organizaciones no gubernamentales respectivas, a efecto de elegir a sus delegados ante el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad.

CAPITULO IV

EDUCACION

Artículo 25. La persona con discapacidad tiene derecho a la educación desde la estimulación temprana hasta la educación superior, siempre y cuando su limitación física o mental se lo permita. Esta disposición incluye tanto la educación pública

como la privada.

Artículo 26. El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas educativos que contengan las necesidades especiales de las personas con discapacidad.

Artículo 27. El Estado deberá desarrollar los medios necesarios para que las personas con discapacidad participen en los servicios educativos que favorezcan su condición y desarrollo.

Artículo 28. Las autoridades educativas efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas con discapacidad sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física.

Artículo 29. Las personas con discapacidad podrán recibir su educación en el sistema educativo regular, con los servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares; contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial.

Artículo 30. La educación de las personas con discapacidad deberá impartirse durante los mismos horarios de las regulares, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de su residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

Artículo 31. Es obligación de los padres, tutores o representantes, inscribir y velar porque las personas con discapacidad asistan regularmente a clases y participar activamente en el proceso educativo de éstos.

Artículo 32. El Ministerio de Educación deberá desarrollar los mecanismos necesarios para que la persona con discapacidad del área rural tenga acceso a la educación, mediante programas adecuados a su realidad geográfica y étnica, garantizando la educación bilingüe, en las zonas de población mayoritariamente indígena.

Artículo 33. El Estado deberá estimular las investigaciones y tomar en cuenta las nuevas propuestas relativas a la didáctica, evaluación, en currícula y metodología que correspondan a las necesidades de las personas con discapacidad.

CAPITULO V

TRABAJO

Artículo 34. El Estado garantiza la facilitación de la creación de fuentes de trabajo para que las personas con discapacidad tengan el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales, dependiendo de las limitaciones físicas o mentales que presenten.

Artículo 35. Se consideran actos de discriminación, el emplear en la selección de personal, mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos por cualquier solicitante y el no emplear por razón de discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considera acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos.

Artículo 36. Se considera prioritaria la capacitación a las personas con discapacidad mayores de dieciocho años que, como consecuencia de su discapacidad, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

Artículo 37. El Estado ofrecerá a los empleadores que lo requieran, asesoramiento técnico, para que éstos puedan adaptar el empleo y crear ambientes físicos adecuados a las condiciones y necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 38. El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo.

Artículo 39. Las personas con discapacidad que realicen una actividad lucrativa, independientemente de su naturaleza, tendrán los mismos deberes, derechos y prestaciones establecidos en las leyes laborales del país, incluyendo las relativas a seguridad social.

Artículo 40. La persona con discapacidad tiene derecho a gozar de un salario equitativo al trabajo realizado y no menor al salario mínimo, legalmente establecido.

Artículo 41. El trabajo de las personas con discapacidad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones, estado físico, desarrollo intelectual y valores morales.

Artículo 42. El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión desarrollen una discapacidad que les impida continuar en el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a nuevas condiciones de trabajo de acuerdo con las condiciones físicas de la persona.

Artículo 43. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social proporcionará el servicio, con profesionales calificados, de asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad.

CAPITULO VI

SALUD

Artículo 44. Las personas con discapacidad tienen derecho al disfrute, bajo las mismas condiciones, de los servicios de salud y del tratamiento de las enfermedades y su rehabilitación. Los servicios de salud deberán ofrecerse evitando actos discriminatorios; considerándose como tal, el negarse a prestarlos, proporcionarlos de inferior calidad o no prestarlos en el hospital público o centro

de salud que le corresponda.

Artículo 45. El Estado deberá desarrollar políticas sociales y económicas que garanticen a la persona con discapacidad, su desarrollo físico, social y mental en condiciones dignas.

Artículo 46. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social establecerá funciones rectoras y los procedimientos de coordinación y supervisión para los centros públicos o privados que brinden servicios especializados de rehabilitación, con el fin de facilitar el establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población.

Artículo 47. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberán ofrecer servicios de rehabilitación integral a las personas con discapacidad, en todas las regiones del país donde cuenten con centros de salud o centros asistenciales, respectivamente.

Artículo 48. Las instituciones públicas o privadas de salud responsables de suministrar servicios de prevención, promoción y rehabilitación a las discapacidades, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en forma oportuna, en todos los niveles de atención.

Artículo 49. Las instituciones públicas que brindan servicios de rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 50. Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social certificar la calidad y el estricto cumplimiento de las especificaciones de las ayudas técnicas que se otorguen en las instituciones estatales o privadas.

Artículo 51. Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada no se le podrá impedir el acceso a las ayudas técnicas o servicios de apoyo que rutinariamente utiliza para realizar sus actividades.

Artículo 52. Los centros de rehabilitación públicos o privados, en los cuales se brinda atención de rehabilitación, deberán establecer para los usuarios y sus familias normas específicas para promover y facilitar el proceso de rehabilitación.

Artículo 53. Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los centros de rehabilitación públicos o privados deberán garantizar que sus instalaciones cuenten con las medidas de seguridad, comodidad y privacidad que los usuarios requieren y según la discapacidad que presenten.

CAPITULO VII

ACCESO AL ESPACIO FISICO Y A MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 54. Las construcciones nuevas, ampliaciones, o remodelaciones de edificios públicos, parques, aceras, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública deberán efectuarse conforme a especificaciones técnicas que permitan el fácil acceso y la locomoción de las personas con discapacidad a los lugares que visiten.

Artículo 55. Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público y los proyectos de vivienda multifamiliar, tipo condominio, financiados total o parcialmente con fondos públicos, deberán contar con las mismas características establecidas en el artículo anterior, incluyendo vías de evacuación por emergencia.

Artículo 56. La Municipalidad y la Dirección General de Tránsito deberán colocar en los pasos peatonales, con los requisitos técnicos necesarios; rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles, con el fin de garantizar que sean utilizados, sin riesgo alguno, por las personas con discapacidad.

Artículo 57. Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, deberán reservar y habilitar un área específica, dentro del espacio para estacionamiento, con el fin de permitir el estacionamiento de los vehículos conducidos por personas con discapacidad o por las que las transporten, en lugares inmediatos a las entradas de edificaciones y con las facilidades necesarias para su desplazamiento y acceso. Estos espacios no podrán ser utilizados, en ningún momento para otros fines. Las características de los espacios y servicios, así como la identificación de los vehículos utilizados por personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

Artículo 58. Los ascensores de los edificios públicos o privados deberán contar con facilidades de acceso, manejo señalización visual y táctil y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas con discapacidad.

Artículo 59. Para garantizar el acceso, la locomoción y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte público deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

Artículo 60. Las terminales y estaciones o parques de los medios de transporte colectivo deberán contar con las facilidades requeridas para el ingreso de usuarios con discapacidad, asimismo como para el abordaje y uso del medio de transporte.

CAPITULO VIII

ACCESO A LA INFORMACION Y A LA COMUNICACION

Artículo 61. Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información correspondiente a la discapacidad, dirigida al público, sea accesible a todas las personas.

Artículo 62. Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes en lenguaje o comunicación de sordo-mudos o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de sus derechos de informarse.

Artículo 63. Las empresas telefónicas legalmente establecidas en el país,

deberán garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. Los teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas.

Artículo 64. Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo y el mobiliario, apropiados para permitir que puedan ser efectivamente utilizadas por las personas con discapacidad.

CAPITULO IX
ACCESO A LAS ACTIVIDADES CULTURALES,
DEPORTIVAS O RECREATIVAS

Artículo 65. Los espacios físicos en general y dónde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas en particular, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad. Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de éstos tipos deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para que todas las personas puedan disfrutarlas.

Artículo 66. Se considera acto discriminatorio que, en razón de discapacidad, se le niegue a una persona a participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

TITULO II
CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 67. El reglamento de la presente ley deberá ser emitido por el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, dentro de los 90 días posteriores a su conformación.

Artículo 68. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan la presente ley.

Artículo 69. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado en una sola lectura con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU
SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO
LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA,
A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Reglamento al Decreto 135-96 Ley de Atención a las Personas con Discapacidad

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE

ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO

EFRAIN OLIVA MURALLES
SECRETARIO



REGLAMENTO AL DECRETO 135-96

CONSIDERANDO

Que el Decreto 135-96 del Congreso de la República, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, precisa ser reglamentado para su eficaz ejecución por el órgano que en la misma se crea, por lo que deben emitirse las normas que regulen su composición orgánica y funcionamiento.

CONSIDERANDO

Reglamento al Decreto 135-96 Ley de Atención a las Personas con Discapacidad

Que, en el marco del modelo social que se construye en el país a partir de los Acuerdos de Paz, es voluntad del Estado y de la sociedad en su conjunto el forjar una sociedad incluyente, en cuyo seno todo ciudadano o ciudadana tenga pleno acceso al disfrute de los bienes y servicios sociales, en un entorno que respete las diferencias y las asuma como aportes y no como fuentes de segregación o de marginalidad de ningún tipo.

CONSIDERANDO

Que las personas con discapacidad requieren la adopción de medidas que faciliten su plena incorporación a la sociedad a la que con todo derecho pertenecen.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 67, de la Ley 135-96, del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL DECRETO 135-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
(LEY DE ATENCION A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)**

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1. Los objetivos del presente Reglamento son los siguientes: Ser el instrumento que haga operante el Decreto que se reglamenta, estableciendo las responsabilidades que son competencia de las instituciones públicas y privadas, directa o indirectamente vinculadas con la atención integral de las personas con discapacidad, así como determinar las medidas que deben adoptarse, de manera que asegure el pleno respeto de sus derechos humanos y de su libre autodeterminación.

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 2. Creación del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad. A partir de la promulgación del Decreto 135-96, se crea el Consejo Nacional para la Atención de Personas con Discapacidad, que en el presente Reglamento se denominará CONADI.

Artículo 3. **Ámbito de acción.** El CONADI tiene carácter nacional y cubrirá todo el país. Podrá apoyarse además en las municipalidades, Consejos de Desarrollo, Gobernaciones Departamentales, organizaciones para atención a personas con discapacidad locales y nacionales.

Artículo 4. **Conformación orgánica del CONADI:**

4.1. De conformidad con lo que establece la Ley, CONADI está integrado por siete instituciones del sector público y siete subsectores de la sociedad civil, a través de un delegado titular y un suplente debidamente acreditados.

4.2. Delegados del Sector Público. Serán nombrados un delegado titular y un suplente, respectivamente, por cada una de las siguientes entidades:

a. Los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, de Trabajo y Previsión Social, mediante acuerdo ministerial.

b. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, mediante acuerdo de la Secretaría.

c. De la Procuraduría de los Derechos Humanos, mediante acuerdo del Procurador de Derechos Humanos.

d. Del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante acuerdo de la Junta Directiva.

e. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante acuerdo de Rectoría.

Las Instituciones Públicas tendrán un plazo no mayor de treinta días hábiles para la designación de sus delegados a partir de que sean notificadas. El CONADI presentará el perfil idóneo para su designación en el Manual de Funciones correspondiente.

4.3. Delegados de la Sociedad Civil. La Sociedad Civil se agrupará en siete Subsectores, de acuerdo con la naturaleza de las tareas que realizan, así:

a. Organizaciones de personas con discapacidad visual.

b. Organizaciones de personas con discapacidad auditiva.

c. Organizaciones de personas con discapacidad física.

d. Organizaciones de personas con discapacidad por causa del conflicto armado.

- e. Organizaciones de padres, madres y familiares de personas con discapacidad.
- f. Organismos e instituciones que prestan atención directa a las personas con discapacidad.
- g. Organismos e instituciones que promueven acciones a favor de las personas con discapacidad.

Las organizaciones y asociaciones de y para personas con discapacidad deberán tener personalidad jurídica.

Artículo 5. Duración del cargo. Tanto los delegados titulares y suplentes del Sector Público, como de la Sociedad Civil, ejercerán sus funciones por un período de dos años a partir de que tomen posesión.

Artículo 6. Requisitos y deberes de los delegados titular y suplente del sector público y de la sociedad civil.

- a. Presentar al CONADI, en el mes de febrero de cada año la constancia actualizada de su vinculación con la institución que representan.
- b. Ser miembro activo de la institución u organización a la que representa.
- c. Defender los intereses y derechos de las personas con discapacidad y promover el protagonismo de esta población.
- d. Velar porque se cumpla con lo establecido en la Ley de Atención a personas con discapacidad y su Reglamento, especialmente en el área de su competencia.
- e. Ser el conducto de comunicación entre el CONADI y la institución que representan, en el caso de las instituciones públicas. Los delegados de la sociedad civil serán el conducto de comunicación entre el CONADI y el subsector que representan.

- f. Contar con autorización para tomar decisiones e implementarlas en la institución a la que representa.
- g. Asistir y participar en las reuniones para las que fueren convocados.
- h. Colaborar en la elaboración de planes de trabajo del CONADI y otras acciones que se impulsen desde la Asamblea General y desde los subsectores.
- i. Actualizar periódicamente la información de la entidad que representa.
- j. Dar aviso por escrito, de inmediato al CONADI al dejar de pertenecer a la institución representada.
- k. Desempeñar con responsabilidad los cargos y comisiones que se les confiera.

Artículo 7. Asamblea General. Los delegados titulares y suplentes tanto del Sector Público como de la sociedad civil, previamente acreditados, se constituirán en Asamblea General.

Artículo 8. Derechos de los delegados titulares del sector público y de la sociedad civil.

- a. Elegir y ser electos para desempeñar cualquier cargo o comisión de la Junta Directiva del CONADI.
- b. Tener voz y voto en las sesiones del Consejo de delegados
- c. Tener acceso a la información referente al CONADI, mediante resolución del Consejo de Delegados.

Artículo 9. Funciones del Consejo. El Consejo de Delegados al reunirse aprobará:

- a. Anualmente

a.1. El plan operativo y presupuesto correspondiente que se elaborará en base al Plan Estratégico.

a.2. El informe narrativo y financiero de la Junta Directiva

b. Elegir cada dos años a los miembros de la Junta Directiva.

c. Proponer e impulsar políticas públicas innovadoras y procesos de incidencia para asegurar que se atiendan las necesidades e intereses de las personas con discapacidad y de sus familias, de forma participativa.

d. Dar seguimiento a la ratificación y cumplimiento de Tratados y Convenios Internacionales relacionados con los derechos de las personas con discapacidad.

e. Observar que las políticas públicas, planes, programas y proyectos existentes sean cumplidos a nivel nacional.

f. Promover la creación de equipos multidisciplinarios en los centros de atención a las personas con discapacidad, que califiquen en el Funcionamiento de la Discapacidad y Salud, mediante la Clasificación Internacional del Funcionamiento vigente.

g. Desarrollar procesos que contribuyan a elevar los niveles institucionales y sociales de conocimiento, compromiso y de conciencia de los derechos y deberes de las personas con discapacidad.

h. Impulsar la investigación, prevención, sensibilización, sistematización, formación y capacitación para la atención de las personas con discapacidad.

- i. Cumplir y procurar que se cumpla el Decreto 135-96.
- j. Conformar comisiones de trabajo.
- k. Todas aquellas que le correspondan.

Artículo 10. Cambio de delegados. Tres meses antes de que corresponda el cambio de delegados, la Junta Directiva convocará por escrito a los siete subsectores de la Sociedad Civil, para que elijan a sus delegados titular y suplente.

Artículo 11. De las sesiones del Consejo. El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que se le convoque, a través del Presidente de la Junta Directiva o una tercera parte del total de los delegados titulares.

Artículo 12. Del quórum. El quórum se constituye con las dos terceras partes del total de delegados titulares presentes. Si no se completare esta asistencia, la sesión se realizará el mismo día, una hora después, con el número de delegados presentes.

Artículo 13. De las actas. De las sesiones que celebren tanto el Consejo, como la Junta Directiva, se levantarán actas en las hojas móviles autorizadas para el efecto por la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Artículo 14. De la Junta Directiva. La Junta Directiva es el órgano que dirige al CONADI. Se elegirá entre catorce delegados titulares del sector público y de la sociedad civil, en sesión extraordinaria del Consejo, convocada para tal efecto, por la Junta Directiva. El quórum para tomar decisiones se integrará con mayoría simple. Los procedimientos de elección tanto de Junta Directiva como de delegados, estarán establecidos en el Reglamento Electoral respectivo.

Artículo 15. Integración de la Junta Directiva. La Junta Directiva se integrará con cinco miembros: dos delegados de las organizaciones de personas con discapacidad; dos delegados de las entidades del Sector Público y un delegado de las instituciones para personas con discapacidad. Los delegados titulares tienen derecho a elegir y ser electos. La elección será por cargos y por mayoría simple.

Artículo 16. Conformación de la Junta Directiva. Estará conformada con: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal. La Junta Directiva tomará posesión 15 días después de su elección.

Artículo 17. Duración de los cargos. Los miembros electos de la Junta Directiva permanecerán en sus cargos dos años a partir de que tomen posesión, pudiendo ser reelectos únicamente para un período más.

Artículo 18. Retiro de miembros de la Junta Directiva. En caso de retiro definitivo de cualquier miembro de la Junta Directiva, el Consejo en asamblea extraordinaria procederá a elegir al sustituto, dentro del sector a que corresponda, para completar el período.

Artículo 19. Funciones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva será el órgano de administración del CONADI y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

19.1. Tendrá la representación legal por medio de su Presidente.

19.2. Nombrará y contratará al personal administrativo.

19.3. Contratará las asesorías que fueren necesarias.

19.4. Será el órgano de comunicación con las entidades relacionadas con el CONADI.

19.5. Tendrá a su cargo la administración financiera.

19.6. Garantizará el cumplimiento del Plan Estratégico.

19.7. Elaborará y presentará al Consejo los informes narrativos y financieros.

19.8. Las demás que señale el Consejo de Delegados.

Artículo 20. Manuales de Organización y de Funcionamiento. La Junta Directiva y la Dirección Técnica elaborarán los manuales de Organización y de Funcionamiento y los someterá a la consideración y aprobación del Consejo de Delegados. Los manuales de Organización y Funcionamiento detallarán los procedimientos específicos para:

- a. Elaboración del plan operativo anual.
- b. Funcionamiento de los subsectores.
- c. Funcionamiento de las comisiones.
- d. Funciones de cargos de la junta directiva.
- e. Funcionamiento del personal administrativo.
- f. Los procedimientos administrativos y contables.

CAPÍTULO III

REGIMEN FINANCIERO Y PATRIMONIO

Artículo 21. Financiamiento. El CONADI formulará anualmente su presupuesto general de ingresos y egresos, que debe contemplar los gastos de funcionamiento e inversión, el cual deberá incluido dentro del Presupuesto General de la Nación asignado a CONADI por el Ministerio de Finanzas.

Artículo 22. Patrimonio. El patrimonio del CONADI lo constituyen:

22.1. La asignación dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

22.2. Las donaciones y subvenciones que reciba de cualquier entidad pública o privada, nacional o extranjera y de personas individuales o jurídicas.

22.3. Bienes adquiridos por cualquier título.

Además el CONADI está facultado para recibir en concesión y por cualquier título bienes muebles e inmuebles, herencias, legados y donaciones.

Artículo 23. Ejercicio financiero. El ejercicio financiero del CONADI será del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 24. Fiscalización. El control, fiscalización e inspecciones de las operaciones contables y financieras del CONADI, estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, de la Auditoría Interna propia y Externa cuando se estime necesario.

Es responsabilidad de la Junta Directiva hacer públicos los informes de actividades técnicas y de ejecución presupuestaria.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN

Artículo 25. Obligaciones generales:

25.1. El CONADI coordinará, asesorará e impulsará que la política educativa nacional se formule e implemente en materia educativa integral en beneficio de las personas con discapacidad, a efecto de generar las condiciones necesarias para asegurar la participación activa en la construcción de la sociedad y disfruten de los beneficios del desarrollo en un marco de equidad.

25.2. El CONADI promoverá la creación y aplicación de políticas, planes, programas y servicios eficientes y eficaces, con base en instrumentos legales nacionales e internacionales ratificados por el Estado guatemalteco.

25.3. El CONADI procurará que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo establecido en la Política y Normativa de Acceso a la Educación para la Población con Necesidades Educativas Especiales.

25.4. El CONADI impulsará que el Ministerio de Educación promueva y coordine las acciones del sector público y privado, en materia de discapacidad, conforme a los principios de igualdad y accesibilidad a los servicios educativos formal y no formal, desde la estimulación temprana hasta el nivel diversificado en todo el país.

Artículo 26. De la Educación Integral:

26.1. Corresponde al CONADI, conocer, analizar y pronunciarse públicamente respecto a las propuestas de ejecución de planes, programas y proyectos educativos que formule el Ministerio de Educación, con destino a la educación especial para personas con discapacidad y que contemplen obtención de recursos a partir de fuentes no incluidas en el presupuesto ordinario del Estado.

26.2. Corresponde al CONADI a través de la Junta Directiva, conocer, analizar y pronunciarse sobre el presupuesto asignado a educación especial del Ministerio de Educación.

26.3. El CONADI coordinará e impulsará que el Ministerio de Educación cree la Dirección General de Educación Especial, como instancia responsable de los planes y programas concernientes a aspectos técnicos, pedagógicos y de inversión específica para el desarrollo de la educación especial e inclusiva en el

país. Asimismo conformar la unidad específica de asistencia técnica en materia de educación física para personas con discapacidad.

26.4. El CONADI coordinará e impulsará porque el Ministerio de Educación incluya en su presupuesto anual, partidas asignadas específicamente para la creación de puestos y la contratación de maestros, maestras, técnicos y profesionales de educación especial, conforme a los requerimientos de las políticas, planes, programas y necesidades de la población. Así como la formulación de cursos de capacitación y actualización para el personal administrativo y docentes de educación especial y educación regular.

Artículo 27. Programas y servicios educativos:

27.1. El CONADI coordinará con el Ministerio de Educación para brindar atención educativa a las personas con discapacidad en los establecimientos de educación regular, públicos y privados, a través de procesos de educación inclusiva y de servicios de aula integrada, aula recurso y otras afines. Se entiende por “Educación Inclusiva”, el proceso de atención educativa a las personas con discapacidad en los centros de educación regular con los apoyos y servicios especializados.

27.2. El CONADI promoverá que el Ministerio de Educación implemente planes y programas de estudio dentro de la educación no formal, para obtener la nivelación académica de las personas con discapacidad.

27.3. El CONADI requerirá del Ministerio de Educación la existencia de un profesional en el área de educación especial, en todas sus Direcciones Departamentales de la República, con quien coordinará las acciones, programas y servicios de atención a las personas con discapacidad, dentro de la educación regular y escuelas de educación especial y educación no formal.

27.4. El CONADI asesorará al Ministerio de Educación para que conjuntamente con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, se capacite al personal docente y administrativo, para atender a la población con discapacidad.

27.5. Cada establecimiento del sistema educativo, deberá crear un Comité de Apoyo Educativo que contribuirá a determinar la atención psicopedagógica y apoyos específicos para las personas con discapacidad. El Comité lo integrarán la directora o director del plantel, un docente de educación regular, un docente de educación especial y un representante de los padres o madres de familia quienes determinarán las situaciones de riesgo y excepción de las personas que presenten discapacidad.

27.6. Los padres, madres, tutores o representantes legales de las personas con discapacidad deben participar activamente para que el proceso educativo de estas personas sea de calidad, con equidad tomando en cuenta las diferencias individuales.

27.7. El CONADI impulsará que el Ministerio de Educación incluya dentro del pensum de estudio de las carreras de magisterio, contenido de Educación Especial y metodologías de atención, incluyendo temas de Educación Física Deporte y Recreación para personas con discapacidad.

27.8. El CONADI impulsará que el Ministerio de Educación y las instituciones educativas privadas, semi-autónomas y/o autónomas, provean equipos de apoyo necesarios para facilitar el proceso de enseñanza aprendizaje de las personas con discapacidad.

27.9. El CONADI procurará que las universidades nacional y privadas del país, promuevan la creación de servicios, apoyo técnico y metodológico en materia de

discapacidad y que los pensa de las carreras profesionales y técnicas, tanto sociales, como humanísticas, incorporen contenidos que permitan a las y los estudiantes conocer las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

27.10. El CONADI coordinará con el Ministerio de Educación la conformación de equipos interdisciplinarios itinerantes que se requieran, tomando en cuenta la multiculturalidad del país.

27.11. El CONADI monitoreará el desarrollo de los procesos educativos y planteará recomendaciones que favorezcan dicho proceso.

Artículo 28. Servicios de apoyo. El CONADI coordinará con el Ministerio de Educación la conformación de los servicios de apoyo requeridos para facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje de las personas con discapacidad, tales como: textos Braille, libros con apoyo audible, material específico para estimulación auditiva, intérpretes de lenguaje de señas, comunicación total y equipo tecnológico, así como los que facilitan el acceso físico como rampas, ampliación de puertas, pasamanos, servicios sanitarios y otros.

CAPÍTULO V TRABAJO

Artículo 29. Capacitación de personas con discapacidad. El CONADI, impulsará que el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad - INTECAP- y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, establezcan programas de capacitación y rehabilitación profesional para personas con discapacidad.

Artículo 30. Capacitación de instructores. El CONADI en coordinación con el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- y otros centros

públicos y privados de capacitación profesional, impulsará programas dirigidos a instructores para atender adecuadamente a personas con discapacidad en procesos de formación profesional.

Artículo 31. Evaluación y calificación de la discapacidad. El CONADI promoverá que la evaluación y calificación del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, sea efectuada por médicos forenses, basados en la Clasificación del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, vigente.

Para efectos de equiparación de oportunidades, el CONADI podrá extender una constancia basada en la calificación de las oficinas correspondientes.

Artículo 32. De la Dirección General de Capacitación y Formación y la Dirección de Empleo. El CONADI coordinará con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Capacitación y Formación y la Dirección de Empleo, los servicios de readaptación, colocación y reubicación laboral, en coordinación con las entidades de la Sociedad Civil que llevan a cabo tareas similares.

Artículo 33. Sistematización de la información. El CONADI propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sistematizar y transmitir información a las entidades de formación técnica y profesional para adecuar los planes y programas de estudio a las ofertas de mercado laboral para personas con discapacidad.

Artículo 34. Asistencia técnica. El CONADI con la colaboración del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ofrecerá asistencia técnica a los departamentos de recursos humanos de las empresas, para promover empleo a personas con discapacidad, así como información y asesoría sobre ayuda técnica, tecnológica y servicios de apoyo.

Artículo 35. Incentivos a empresas. El CONADI y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social propondrán y crearán programas de incentivos para fomentar la contratación de personas con discapacidad.

Artículo 36. Fomento de empleo. El CONADI procurará el apoyo de entidades privadas y ONG'S, que cuenten con programas de rehabilitación profesional, para fortalecer los programas existentes y fomentar el empleo de personas con discapacidad.

Artículo 37. El CONADI propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la suscripción de convenios con las empresas privadas para promover la contratación de trabajadores principiantes con discapacidad, estableciendo un período razonable de inducción y capacitación.

Artículo 38. Incorporación al Sector Público:

38.1. El CONADI promoverá que la Oficina Nacional de Servicio Civil establezca un sistema de selección laboral de personas con discapacidad que reúnan los requisitos para un puesto de trabajo, mediante la adecuación de procedimientos y mecanismos de reclutamiento, selección de personal y valorar la idoneidad para el cargo, estableciendo procesos de capacitación e información sobre las diferentes clases de puestos en el Sector Público.

38.2. Los funcionarios y empleados públicos con discapacidad, gozarán sin discriminación de los beneficios de capacitación y superación, para hacer carrera administrativa. El CONADI impulsará y coordinará las acciones para ese efecto con la Oficina Nacional de Servicio Civil y dependencias de recursos humanos del Estado.

38.3. El CONADI demandará de la Inspección General de Trabajo verifique el cumplimiento de la ley y de este reglamento en cuanto a la integración laboral de las personas con discapacidad y que éstas no sufran discriminación alguna.

38.4. El CONADI promoverá que las disposiciones reglamentarias del sector laboral no sean discriminatorias contra las personas con discapacidad, ni obstaculizar su contratación. Para el efecto coordinará funciones con la Inspección General de Trabajo.

38.5. El CONADI promoverá que la Inspección General de Trabajo, aplique las sanciones que procedan para proteger a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI

SALUD

Artículo 39. Coordinación:

39.1. El CONADI promoverá en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la creación de la Dirección General de Rehabilitación que será el órgano oficial responsable de planificar, coordinar y asesorar los servicios estatales y privados de rehabilitación dictando las políticas generales de rehabilitación, a nivel nacional.

39.2. El CONADI promoverá y propiciará que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social coordine con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los planes, programas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, así como la utilización de los recursos humanos, físicos y de equipo con el fin de ampliar la cobertura de los servicios de salud en materia de discapacidad, con eficiencia y eficacia, evitando la duplicidad de servicios, infraestructura y gastos.

39.3. El CONADI impulsará que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, instituciones no gubernamentales, privadas o comunitarias, organicen sus servicios en forma óptima para la atención especial de grupos específicos de personas con problemas de deficiencias y discapacidades de distinta complejidad.

39.4. El CONADI impulsará que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, garantice el acceso de personas con discapacidad a los distintos establecimientos de salud y rehabilitación integral, así como crear una red de referencia para la atención de esas personas.

39.5. El CONADI promoverá que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, planifiquen y evalúen el montaje de laboratorios ortoprotésicos certificando la calidad del producto terminado en cumplimiento estricto de las normas técnicas de calidad y especificaciones de los aparatos ortoprotésicos.

39.6. El CONADI promoverá que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desarrolle políticas de investigación de la epidemiología de la discapacidad y la salud, equiparación de oportunidades y el desarrollo tecnológico en rehabilitación integral con la participación de instituciones de rehabilitación, públicas y privadas, Universidades y otros organismos dedicados a la investigación científica.

39.7. Registro de la discapacidad. El CONADI coordinará con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en colaboración con entidades estatales y privadas de rehabilitación, para que establezcan los sistemas de vigilancia epidemiológica de la discapacidad e incorpore en el Sistema de Información Gerencial en Salud rutinaria y obligatoria la utilización de la Clasificación del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud, vigente, y los informes que de ella se deriven.

Artículo 40. Notificación. El CONADI coordinará con las instituciones, establecimientos, públicos y privados, para que notifiquen de inmediato al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la aparición de enfermedades discapacitantes o personas con discapacidad.

Artículo 41. Formación de recurso humano. El CONADI impulsará que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ministerio de Educación, Universidades privadas y estatal con las instituciones formadoras de recursos humanos en rehabilitación, de manera conjunta participen en la formulación de planes y programas para la capacitación y gestión de recursos humanos en rehabilitación y su certificación, con base en los modelos de atención que se establezcan y el perfil epidemiológico de la discapacidad.

CAPÍTULO VII

ACCESO AL ESPACIO FÍSICO Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 42. Disposición general del capítulo. Los detalles técnicos y las especificaciones referentes a la accesibilidad al espacio físico y los medios de transporte se indicarán en el Manual Técnico de Accesibilidad del CONADI.

Artículo 43. Uso del símbolo internacional de accesibilidad

El símbolo internacional de accesibilidad se utilizará para identificar las instalaciones que estén certificadas como accesibles a las personas con discapacidad. También se utilizará en las instalaciones que son de uso prioritario y/o exclusivo para las personas con discapacidad. El símbolo internacional de accesibilidad se circunscribirá en un área de 20 x 20 centímetros. El color del fondo será azul claro y la figura de color blanco.

Artículo 44. Libre acceso a las personas ciegas con perros guías. Permitir el acceso de las personas ciegas que utilicen perro guía, identificado como tal, para su locomoción en los espacios abiertos, interiores y medios de transporte públicos o privados, respetando las restricciones sanitarias en hospitales, centros de salud y clínicas de atención al público.

Artículo 45. Extensión de las Identificaciones. El CONADI coordinará con las oficinas correspondientes para que extiendan las identificaciones necesarias para los usuarios de perro guía así como de vehículos que transporten a personas con discapacidad.

Artículo 46. Accesibilidad al Espacio Físico y Medios de Transporte Colectivo. El CONADI demandará de las Municipalidades que garanticen la accesibilidad al espacio físico y medios de transporte colectivo.

Artículo 47. Obras nuevas y adecuación del espacio público y privado. El CONADI verificará que las Municipalidades exijan el cumplimiento de los reglamentos de construcción para que toda obra nueva en el espacio público y privado, así como mobiliario urbano sea diseñada y construida de manera que garanticen el acceso a las personas con discapacidad.

Artículo 48. De la construcción de obras nuevas. El CONADI coordinará con las municipalidades para que en las construcciones de edificios nuevos públicos, privados y complejos habitacionales, cumplan con las condiciones establecidas en el Manual Técnico de Accesibilidad del CONADI para permitir el acceso a las personas con discapacidad.

Artículo 49. Accesibilidad en los edificios estatales. El CONADI promoverá que la construcción y adecuación de los edificios estatales cumplan con lo establecido en el Manual Técnico de Accesibilidad del CONADI.

Artículo 50. Mantenimiento del Espacio Público. El CONADI promoverá que las Municipalidades, impulsen las medidas para el mantenimiento del espacio público a efecto de que se garantice la accesibilidad para las personas con discapacidad.

Artículo 51. Señalización del Medio Físico. El CONADI, coordinará con las Municipalidades para que todas las señales, y símbolos dispuestos en el medio físico externo e interno, así como en los medios de transporte orienten a las personas con discapacidad utilizando para el efecto medios en braille, visual y audible.

Artículo 52. Los servicios sanitarios. El CONADI promoverá de forma especial la accesibilidad a los servicios sanitarios en los espacios públicos y privados abiertos al público.

Artículo 53. Las intervenciones en el Patrimonio cultural. El CONADI en coordinación con el Ministerio de Cultura y Deportes y las instituciones afines, elaborarán las normas específicas necesarias para garantizar la accesibilidad al medio físico del Patrimonio Cultural en Guatemala.

Artículo 54. Transporte colectivo de pasajeros. El CONADI coordinará con las Municipalidades y las instituciones encargadas de regular el transporte colectivo de pasajeros, por vía aérea, terrestre, fluvial y marítima, para el cumplimiento de las condiciones establecidas de accesibilidad.

Artículo 55. Empresas de Transporte. El CONADI demandará de las empresas que prestan y operan los servicios de transporte de pasajeros en el territorio nacional que garanticen y cumplan con las condiciones de transporte accesible a las personas con discapacidad.

Artículo 56. Infraestructura del transporte. El CONADI coordinará con las Municipalidades para que las estaciones y terminales del transporte sean accesibles.

Artículo 57. Parques exclusivos en estacionamientos. El CONADI coordinará con las Municipalidades, para que haya estacionamientos exclusivos dispuestos para vehículos en donde viajan personas con discapacidad.

Artículo 58. Del permiso de conducir para personas con discapacidad física y auditiva. El CONADI coordinará con los entes encargados de emitir las licencias de conducir, para que las personas con discapacidad física que posean vehículos adaptados y las personas con discapacidad auditiva obtengan la licencia de conducir, sin discriminación alguna.

Artículo 59. Transporte especializado. El CONADI promoverá acciones para la existencia de transporte especializado, autobuses, ambulancias, taxis u otros para personas con discapacidad.

CAPITULO VIII

ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA COMUNICACIÓN Y USO DE LA IMAGEN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 60. Utilización de la imagen de las personas con discapacidad. El CONADI:

60.1. Procurará a través de la Asociación de Publicistas de Guatemala, Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional y Dirección de Espectáculos Públicos, para que las agencias de publicidad y los medios de comunicación, no hagan uso indebido de la imagen de las personas con discapacidad.

60.2. Incidirá en la promoción o divulgación de los servicios y programas de las entidades públicas y privadas que atienden a personas con discapacidad, no se haga uso indebido de la imagen de los mismos, ni se utilicen con fines de lucro.

Artículo 61. Sistemas de apoyo y adecuaciones. El CONADI procurará en beneficio de las personas con discapacidad:

61.1. Que a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones de Guatemala, las empresas de telecomunicaciones implementen las adecuaciones y equiparaciones necesarias.

61.2. Que los museos, parques públicos y privados, tengan información accesible en sistema Braille, lenguaje de señas y otros medios alternativos.

61.3. Que los centros de detención, la Policía Nacional, municipalidades, Procuraduría de Derechos Humanos y demás entidades estatales y de la sociedad civil, cuenten con personal capacitado en el manejo de sistemas de información.

61.4. Que el Instituto Nacional de Estadística, integre en los censos o encuestas nacionales un componente que levante información sobre la discapacidad.

61.5. Que a través de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, promocióne y divulgue los servicios públicos y privados de atención a personas con discapacidad en espacios gubernamentales gratuitos en los medios de comunicación social.

61.6. Que a través del Tribunal Supremo Electoral, se garantice a las personas con discapacidad el derecho a elegir y ser electo, el ejercicio al sufragio, el acceso a los centros de votación, la información, a la propaganda política, planes de gobierno de los partidos políticos y al resultado de las elecciones.

Artículo 62. Sistemas de información:

62.1. El CONADI promoverá la unificación del lenguaje de señas a nivel nacional y que las instituciones formadoras de recursos humanos certifiquen a los intérpretes.

62.2. El CONADI impulsará que las bibliotecas públicas y privadas cuenten con bibliografía en sistema Braille y medios alternativos para su acceso.

62.3. El CONADI procurará que las editoriales del país produzcan al menos una edición de sus textos en sistema Braille o sistemas alternativos.

Artículo 63. Información artística y cultural. El CONADI impulsará que el Ministerio de Cultura y Deportes, establezca una red de información para las personas con discapacidad, de las actividades artísticas y culturales e implemente los recursos técnicos para que la información existente en los centros de documentación, bibliotecas estatales y privadas, sea accesible.

CAPITULO IX PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES

Artículo 64. El CONADI impulsará a las instituciones del sector estatal y privado que promueven servicios artísticos o culturales, faciliten a las personas con discapacidad sin discriminación, el acceso a esas actividades y su participación en ellas, proporcionando las ayudas técnicas y tecnológicas de tal forma que puedan acceder de manera autónoma, segura y confortable.

Artículo 65. El CONADI impulsará que el Ministerio de Cultura y Deportes, promueva e integre en sus actividades en el medio cultural y deportivo a los artistas y deportistas con discapacidad.

Artículo 66. El CONADI coordinará con la Dirección de Espectáculos Públicos la participación y acceso a las actividades culturales de las personas con discapacidad.

CAPITULO X ACCESO A LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS O RECREATIVAS

Artículo 67. Acceso a la recreación y deporte no federado. El CONADI coordinará con el Ministerio de Cultura y Deportes para el cumplimiento de lo establecido en

la Ley Nacional del Deporte, de garantizar que toda persona con discapacidad tenga acceso a la práctica del deporte no federado, a la actividad física y a la recreación, mediante el apoyo y facilidades para el uso y acceso de instalaciones, asesoría, apoyo técnico-profesional, logístico y económico, así como que los programas de recreación que desarrolle la iniciativa privada incluya a las personas con discapacidad.

Artículo 68. Acceso a la educación física y al deporte escolar:

68.1. El CONADI procurará que el Ministerio de Educación cree la unidad específica de asistencia técnica en materia de educación física para personas con discapacidad.

68.2. Las actividades del Ministerio de Cultura y Deporte en cumplimiento con lo establecido en la Ley Nacional del Deporte deberán tener un carácter incluyente con respecto de las personas con discapacidad.

68.3. El CONADI promoverá para que las escuelas de formación de maestros de educación física estatales o privadas y las escuelas superiores de educación física de las universidades del país, incluyan en su pensum de estudios los temas de educación física, deporte y recreación para personas con discapacidad.

Artículo 69. Acceso al deporte federado. El CONADI promoverá acciones para que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, incluya dentro de su estructura la Federación Nacional de Deporte para atletas con discapacidad, asignándole área física para su funcionamiento, así como los Comités Ejecutivos de las Federaciones, que poseen instalaciones deportivas permitan el uso de las mismas para actividades programadas y calenderizadas de acuerdo con la federación de deporte para atletas con discapacidad. Además, las Federaciones

Deportivas prestarán asistencia técnica del deporte específico para elevar el nivel técnico y organizacional del deporte para atletas con discapacidad.

Artículo 70. Deporte paralímpico. El CONADI apoyará, asesorará y coordinará al Comité Paralímpico Guatemalteco de personas con discapacidad, para la afiliación a organismos internacionales de la materia, con el objeto de desarrollar el movimiento paralímpico y los principios que lo inspiran y procurará que el Comité Olímpico Guatemalteco brinde el apoyo técnico y la asignación presupuestaria al Comité Paralímpico Nacional.

Artículo 71. TRANSITORIO. El Consejo Nacional para la Atención de Personas con Discapacidad (CONADI) tendrá 90 días para elaborar y publicar los manuales descritos en este reglamento.

Artículo 72. TRANSITORIO. El Consejo Nacional Para la Atención de las Personas con Discapacidad (CONADI), en armonía con el espíritu de la Ley que lo creó (Decreto 135-96 del Congreso de la República), resolverá los casos no previstos en el presente Reglamento.

Artículo 73. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial del Estado.

COMUNIQUESE